

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 134.

El Juez de 1.ª instancia de Palencia me dirige con fecha de 8 del corriente el oficio que sigue.

Sírvase V. S. tener la bondad de disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, que las personas que fueren robadas en la mañana del ocho de Febrero último, tres cuartos de legua antes de la villa de Dueñas, viniendo desde Valladolid por la carretera, por dos sujetos que les sorprendieron, montados en caballos negros, se presenten al alcalde de su respectivo pueblo y le manifiesten como se verificó el robo, el número y señas de los ladrones, y de los efectos y cantidades robadas, previniendo al alcalde que formalizada la comparencia por ante escribano ó fiel de fechos la remita á este Juzgado con la mayor brevedad.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos que desea el referido Juez, si las personas robadas fuesen de algun pueblo de esta provincia. Leon 11 de Marzo de 1847.—Francisco del Bus-to.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Fomento.—Núm. 135.

CIRCULAR.

La ley de 8 de Enero de 1845, confiere á los Ayuntamientos en el art. 80, el cuidado conservacion y reparacion de los caminos vecinales y rurales, puentes y pontones de su término, confiando en que esta sería la atribucion mas exactamente cumplida por el inmediato interés que á sus subordinados reporta. Pero á este encargo, tan propio de las corporaciones municipales, y que tan poderoso influjo egerce en el desarrollo del comercio, industria y agricultura, quizá ninguna le da la importancia que en sí tiene, pocos dan impulso á esta clase de obras,

y la mayor parte las dejan en un completo abandono

Después de un invierno abundante en nieves, si viene una primavera lluviosa, los deterioros de los caminos de travesura y de servidumbre llegarán á su colmo; y además de los perjuicios que los pueblos experimentan, la accion gubernativa no será tan rápida como conviene para beneficio de los mismos pueblos.

Estas consideraciones me indican la necesidad de escitar el celo de los Ayuntamientos, previniéndoles lo siguiente.

1.º En la primera sesion ordinaria, después de recibida esta circular, acordarán la composutura de los caminos y sendas para el servicio de las heredades de su término, dando la preferencia á los de mas tránsito ó mas deteriorados.

2.º La egecucion de estas obras se verificará á costa de los fondos que tenga este distrito si les hubiere ó por facendera.

3.º Acreditando la experiencia que estas composuturas se hacen con poco esmero, y que las primeras lluvias no dejan ni vestigio de que se hubiesen egecutado, se cuidará de que las escavaciones que haya en los caminos, se rellenen con piedra menuda ó guijo, cubriéndola con una capa de tierra arenosa.

4.º Para preservar á los caminos de la humedad que además de hacer embarazoso su tránsito, los destruye, debe de dejárselos mas altos ó lomo en el medio para que espidan las aguas á los costados en donde se abrirán cunetas ó surcos para recogerlas y se les dará salida por cauces cubiertos en defecto de alcantarillas.

5.º Si los deterioros que se notasen en los caminos vecinales ó rurales procediesen de obras egecutadas por los dueños de las fincas colindantes, se les prevendrá que las levanten ó se desharán á su costa á no verificarlo en el plazo que se les señale.

6.º Siendo muy frecuente que se arrojan á los mismos caminos y sendas, todos los despojos de las heredades inmediatas, se preceptuará á los dueños que en un término dado los remuevan y tambien se sacarán á su costa, no verificándolo.

7.º Cuando los caminos públicos ó de servidumbre no tuviesen la anchura conveniente segun sus respectivos usos, por haberse intrusado en ellos, los dueños de las propiedades confinantes, previa su citación, se restituirá al servicio público la parte que indebidamente hubiese sido reducida á labor.

8.º Para qué estas obras y la composicion de los puentes y pontones se egecute con la solidez conveniente, podrán los Ayuntamientos nombrar comisiones de su seno asociando á cada una de ellas personas de inteligencia, y que tomen interés por la prosperidad pública, para que en union de los concejales dirijan y presencien los trabajos.

9.º Cuidarán así mismo que las personas que se presenten en la facendera sean aptas para el trabajo, y que se las divida en secciones para evitar el desórden y la desapplicacion consiguiente á la reunion de muchos operarios.

10.º A fin de que los labradores no descuiden sus labores, se les empleará un solo dia á la semana.

Ultimamente prevengo á los alcaldes que me den cuenta de lo que los Ayuntamientos acuerden respecto del artículo primero, y semanalmente de los adelantos que se hiciesen; en la inteligencia de que si en la visita que al efecto se gire, transcurros dos meses, se advirtiese abandono, ó que en las obras que se egecuten no hay la solidez que es debida, impondre penas proporcionadas á la gravedad de la desobediencia. Leon 11 de Marzo de 1847. =Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Núm. 136.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo las licencias absolutas de Francisco Perez soldado del Regimiento infantería de Bailén núm 24, natural de Juarilla; y Marcos Gonzalez del de la Union núm. 28, que lo es de Villafranca del Bierzo; lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados se presenten por sí ó persona de su confianza á recoger dichas licencias, trayendo los pasaportes que en espectacion de las mismas hayan obtenido. Leon 9 de Marzo de 1847.=De la Torre.

Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2.º Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.
- 3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda.
- 4.º Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1.º Si despues de pronunciada se recobren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2.º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues.
- 3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.
- 4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de calculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

- 1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.
- 2.º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó de aclaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorrogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde

la notificación de la definitiva hecha saber después de haber cesado la menor edad ó interdicción.

En defecto de esta notificación, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la acción rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revisión á los dos meses contados desde el día en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión cuando hubiere prescrito la acción, ó la resolución ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreeser en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolusion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolusion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaído de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPITULO. XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de ugiar.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y dos si en la Peninsula é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Sección, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que le revocare.

Art. 262. Si la apelación no hubiere recaído mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratare:

De compensación por causa posterior a la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Garcia de Lomana Juez de 1.^a instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que muriendo intestada dejó Ramona Santos muger desegundas nupcias de Francisco Suarez vecinos de Alija de la Rivera á fin de que en el término de 30 dias que principiarán á contarse desde el en que se dé á luz éste Boletín oficial, concurran en este tribunal á hacer las reclamaciones necesarias en derecho, pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá en el expediente hasta su conclusion. Dado en Leon á 13 de Marzo de 1847.—Ramon Garcia de Lomana.—Por mandado de S. S. Pedro Ballesteros Ginovés.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

VENTA DE GRANOS.

Para el Domingo 21 del corriente ha dispuesto el Sr. Intendente de la provincia que se vendan en subasta pública el resto de los granos que existen en los almacenes de Bienes nacionales segun lo determinado de Real orden y con este motivo invito á los que quieran mostrarse licitadores á que concurran á las cabezas de partido judicial á la hora de las once de la mañana de dicho dia excepto á la del de Valencia que se subastarán en Villamañan; en donde se admitirá postura cubriendo los precios medios que hayan tenido los granos en el mercado mas próximo pasado y se adjudicarán en el mayor postor. Leon 12 de Marzo de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.

EL SEUDONIMO.

REVISTA UNIVERSAL

DE CIENCIAS Y LITERATURA.

PROSPECTO.

No hay mas que analizar el estado localizable en que se encuentran las letras pátrias, sin sistema, sin gusto dominante, y entónces se comprenderá la especie de letargo con que ha enmudecido esa juventud brillante y entusiasta que pululaba no ha muchos años en todas partes, ansiosa de porvenir y de gloria; y al paso se notarán también las dificultades que presenta nuestro periódico, y mas que todo la redacción de un prospecto capaz de convertir en favor suyo la comun indiferencia y desprecio.

¿Qué ofrecer á ese gastado público que no se le haya prometido ya? ¿Cuáles podrán ser nuestros pensamientos, que no estén pulverizados en quince años de periodismo frenético?

Ya Francia nos ha precedido en el mismo camino; allí también como aquí se dice que ha muerto la poesía; allí también como entre nosotros los testos de verso desfallecen, y el público se estaza á poco mas ó menos en los arcaños de la *prestidigitación*; tal paridad no puede en sus causas ser mas obvia.

La escuela francesa fué nuestra guía en la última revolución literaria; nosotros apenas hicimos otra cosa que perifrascar los cantos de sus poetas, los sistemas de sus filósofos; las utopías de sus publicistas; y no podia por menos sino que en las ruinas de ese templo se enterrára á la vez nuestra literatura.

¿Y no será llegado el caso todavía de aprovechar lo poco bueno que tal revolución nos haya traído?

Nosotros creemos que sí; y á ello consagraremos nuestros trabajos: por eso nos aspiramos á hacer una publicación útil, por eso no nos arredra lo arriesgado y difícil de la empresa que acometemos.

Restos quedan hartos de aquella vigorosa juventud formada bajo los estandartes de la escuela extranjera; esa juventud lánguida hoy necesita un nuevo campo en que ostentar su lozanía y su poder; qué mejor ocasion para crear una literatura propia y nacional digna de suceder á la del siglo de Felipe IV.

Grandes esfuerzos se necesitan para ello; pero á todo debe acudir la fé y el estudio de nuestros olvidados clásicos, de nuestros usos y carácter. Entre tanto, sea nuestro lema *protección á todo lo original, guerra á las malas é imprecisas traducciones.*

Condiciones y precios de la suscripción.

Este periódico saldrá cuatro veces al mes en los dias 1.^o, 8, 16 y 24, constando de dos pliegos de impresion iguales al prospecto y una elegante cubierta de color. Cada año formará un tomo de 364 páginas y para su encuadernación, se reparará un índice y otra magnífica cubierta con una portada en oro. Su precio son 8 rs. al mes tanto en Madrid como en provincias; 15 en el extranjero y 20 en Ultramar, franco el porte.

Se suscriba en esta ciudad en la librería de D. Remon Fernandez.

El primer número saldrá el 16 de Abril.

Arriendo de los pastos de la Dehesa Mata Moral.

En los dias 11 y 12 del próximo mes de Abril y desde las dos á las cuatro de su tarde se arriendan en doble subasta por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la ciudad de Leon casa de D. Isidro Llamazares, y en la villa de Villalon en la de D. Lorenzo Torres y Gil, los pastos de invierno y verano de esta Dehesa, susceptible de mantener 4,000 cabezas lanaras y 200 bueyes, y con corrales y bardos suficientes para el abrigo de los ganados y comodidad de los ganaderos.